

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Sólidos Ingenieros Civiles S.A.
Demandado.	Empíreo S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2019-00402</b> 00
Asunto.	Repone.

Luego de adecuarse la solicitud de prorroga elevada por la pasiva al trámite de un recurso de reposición, debemos recordar que lo pretendido por la recurrente es la ampliación del término fijado a su favor para incorporar su garantía real; sugiriendo uno de treinta (30) días.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

La demandante, hoy recurrente, estima que el término otorgado por el Juzgado en providencia del 9 de julio de 2021 (archivo 2.3. C-M), resulta insuficiente según la constancia allegada por él para la incorporación de su garantía real.

Al respecto, el Despacho observa que según los archivos 2.6.1 al 2.6.3, la incorporación de su garantía real está sujeta a un trámite administrativo que exige de un tiempo más prolongado que el otorgado por auto del 9 de julio de 2021 (archivo 2.3. C-M) y, por consiguiente, se accederá a la reposición rogada. En consecuencia, se otorgará el término de treinta (30) días para que se aporte la póliza requerida por esta Dependencia para el levantamiento de las cautelas y los cuales se contarán al día siguiente en que se notifique la presente providencia. En lo demás, el mencionado auto quedará incólume.

### DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Único. Reponer** el párrafo noveno del auto proferido el día 9 de julio de 2021 (archivo 2.3. C-M) y como **consecuencia de ello**, se dispone: *“el Despacho prorroga **por una sola vez**, y por un término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, el término para que la sociedad Empíreo SAS preste caución en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 359.506.612,425. Esto, con el fin de levantar el embargo practicado”*. En lo demás, el mencionado auto quedará incólume.

4.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39cfee76a2751bcd7e68ccae469684df75b08b214bf3b7228061f23356100707**

Documento generado en 19/08/2021 09:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**